



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00076-00
DEMANDANTE: MARIA ELOISA VILLALOBOS
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3° y 28-7° del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **MARIA ELOISA VILLALOBOS** en contra de **PEDRO ALBERTO PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en orden a que se decrete que ha adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio del predio denominado “**EL ARENAL**” que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Número **072- 47189** y cédula catastral número **00-01-0002-0185-000**, ubicado en la vereda ALISAL del municipio de Caldas – Boyacá.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-47189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. Por Secretaría, **oficiese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6° C.G.P.).

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo, incluidos los ciudadanos, por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, alleguen y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6° C.G.P.).

QUINTO: Ordénese el emplazamiento del demandado PEDRO ALBERTO PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respetivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**²

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

NOVENO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

DECIMO: Reconocer personería al Abogado **EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 80.011.533 de Bogotá D.C. y T.P. 318.900 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, visibles a folios 10 y 11 del expediente digital, precisando que por Secretaría se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d1264fcd3d47a47dcc223fd5ecffbe587d06cf109f7f54b011745bb277527053**
Documento generado en 05/10/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>